CAS N° 3189-2010 LIMA

Lima, veintidós de diciembre de dos mil diez

VISTOS: y; CONSIDERANDO:
PRIMERO: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de
casación obrante a fojas ochocientos ochenta y cinco, interpuesto por
Cecilia María Guerra Chirinos, por lo que corresponde calificar los requisitos
de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio acorde a la
modificación establecida por la Ley número 29364
SEGUNDO : que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad es del caso
señalar que de conformidad a lo establecido por el artículo 387° del Código
Procesal Civil modificado por la Ley numero 29364, el presente recurso se
ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior
respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) ante
la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) dentro del plazo
previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se
impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas
novecientos; y iv) adjunta el recibo pago de la tasa judicial correspondiente.
TERCERO: que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en
el artículo 388° del precitado Cuerpo de Leyes, la recurrente cumple con lo
exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, esto es, no ha consentido la
sentencia adversa de primera instancia que declara fundada la demanda de
violencia familiar.
<u>CUARTO</u> : que,
la impugnante denuncia la causal contemplada en el artículo 386° del
Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, argumentando lo
siguiente: I) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la
Constitución Política del Estado, referidos al derecho al debido
proceso y la motivación de las resoluciones judiciales: alega que en su

CAS N° 3189-2010 LIMA

escrito de apelación y mediante escrito de alegatos de fecha dieciocho de de mayo del año en curso, la recurrente sustentó como agravios que el demandado Jesús Eduardo Calderón de la Barca el día nueve de junio de dos mil siete la agredió físicamente y en presencia de su menor hija, por lo que fue condenado penalmente por faltas contra la persona, la misma que no fue apelada por las partes, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, señalando a la Sala Superior que luego de transcurrida una semana, el mencionado demandado presentó denuncia por maltrato sicológico contra la recurrente, la que, luego de transcurridos tres años, la Fiscalía demanda a la impugnante por violencia psicológica, la misma que es declarada fundada por resolución de vista, omitiendo tener en cuenta lo señalado en los numerales antes descritos, lo cual implica vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues desconoce las razones jurídicas por las que la Sala Superior considera que los fundamentos de la recurrente son errados; y II) La infracción normativa del principio de congruencia y razonabilidad consagrado en la Constitución Política, el cual exige que las decisiones judiciales sean coherentes, proporcionales y cumplan con el test de razonabilidad: argumenta que la resolución impugnada no es razonable ni proporcional cuando declara que la recurrente impartió violencia sicológica al antes referido demandado cuando éste ha sido condenado penalmente por lesiones al haberla agredido físicamente. -----

QUINTO: que, de lo expuesto en el considerando anterior, es de verse que las alegaciones descritas en el acápite **I)** deben ser desestimadas pues no reúnen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del precitado artículo 388, pues no se demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, toda vez que lo que en realidad pretende la impugnante es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las

CAS N° 3189-2010 LIMA

instancias de mérito respecto de los medios probatorios que acreditan la pretensión de violencia familiar por la causal de maltrato sicológico incoado contra la recurrente, alegando que no se habría considerado la agresión física que sufrió por parte de su co-demandado Jesús Eduardo Calderón de la Barca Quiroz, sin embargo, corresponde señalar que el Juez de mérito declaró fundada la demanda acumulada de violencia familiar por maltratos físicos y sicológicos interpuesta contra el demandado Jesús Eduardo Calderón de la Barca Quiroz en agravio de la recurrente, la misma que no fue impugnada por dicha parte, por lo que la Sala Superior no se pronunció sobre la mencionada pretensión, no evidenciando, por tanto, la aludida incidencia directa, tanto más que dicho cuestionamiento importaría un pedido de probanza, labor que resulta ajena a los fines del presente medio impugnatorio acorde a lo señalado por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364; de otra parte, en relación a los argumentos expuestos en el punto II), cabe precisar que aquel tampoco satisface los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388°, pues la recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada al no señalar cuál es la norma de derecho material o procesal infringida y además si dicha infracción se cometió por una aplicación o interpretación incorrecta de la misma, no demostrando la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado; razones por las cuales y en aplicación del artículo 392° del citado Código: --Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas ochocientos ochenta y cinco, interpuesto por Cecilia María Guerra Chirinos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en

CAS N° 3189-2010 LIMA

los seguidos por el Ministerio Público, con Jesús Eduardo Calderón de la Barca Quiroz y Cecilia María Guerra Chirinos, sobre violencia familiar. Interviene como ponente el Juez Supremo Señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

ncd